

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 27 de julio de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. J. Elias Araque G portador de la T.P Nro. 41.368 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvese proveer.



**Laura Andrea Giraldo Miranda**  
**Sustanciadora**

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2021 00244 00
<b>Tipo de proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Camilo Claudio Alvares Olarte
<b>Demandado</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	373
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con acción prescriptiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Deberá aclarar la clase de título valor que suscribió el señor Álvarez Olarte con la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda S.A “COONAVI” hoy BANCOLOMBIA S.A. y específicamente el valor de este y su plena identificación, pues de lo declarado en la pretensión 5º, no se logra identificar con exactitud la clase de instrumento negociable, sumado a que en las pretensiones se refiere como “títulos valores que complementan la Escritura Pública”, y por lo que de una vez se advierte que deberá adjuntar el mismo.
2. Deberá aportar la Escritura Pública Nro. 4065 del 19 de septiembre de 1996 y la Nro. 4891 del 30 de septiembre de 1998, ambas de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, pues por medio de estas se constituyó el gravamen hipotecario del cual se busca su prescripción, y aunque mencionó haber aportado la última, no se evidencia adjunta a la demanda radicada.
3. Deberá aportar los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-693123, 001-693126, 001-693134, 001-693135 y 001-693137 con una vigencia inferior a un mes, ya que los anexos datan de hace más de 5 meses.
4. Si bien debe solicitarse la corrección de los apartados de la demanda donde señala que corresponde a un litigio de menor cuantía, de acuerdo a lo señalado en el acápite de “cuantía” deberá aclarar en qué basa la afirmación de que el litigio es de mayor, pues no demostró a la fecha, la conversión del valor del crédito inicialmente adquirido, ni sus intereses, ya que no es conocido con base en qué señala que el crédito adquirido fue por \$142.000.000, y a cuál fecha corresponde este monto. Por lo anterior, deberá aportar una liquidación que sustente el mentado valor.
5. Con base en las siguientes precisiones, deberá corregir el libelo genitor:
  - a) en la pretensión primera, pretende la prescripción de la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 4065 del 19 de septiembre de 1996 y sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-693123, aun cuando en el Certificado de este, en su anotación Nro. 3, se evidencia la cancelación de dicho gravamen.
  - b) En el folio Nro. 001-693126 no se evidencia inscrito el gravamen constituido en la Escritura Nro. 4861, solo el de la 4065, aun cuando se pide la cancelación de ambos documentos en lo que refiere a este inmueble, pues lo único referente a la escritura pública Nro. 4861 es lo obrante en la anotación número 004 que registra la adjudicación por liquidación de sociedad.
  - c) Frente al folio Nro. 001-693135 en la anotación Nro. 10 se evidencia la

cancelación del gravamen impuesto por CONAVI y se deja claro que corresponde a “liberación de hipoteca” por lo que es dable inferir que corresponde a la Escritura Pública Nro. 4065, por lo que se requiere aclarar en este sentido o demostrar la petición radicada ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes que pretenda dilucidar este asunto; no obstante lo anterior, en la anotación nro. 11 se evidencia que el propietario de dicho predio no es el demandante, sino la sociedad DOLMEN ASESORES LTDA, por lo que desde este momento debe decirse, que de no evidenciarse modificación con el certificado actualizado, no podrá ejercerse la acción pretendida en lo que corresponde a este inmueble.

6. Deberá demostrar la notificación previa que realizó a la entidad demandada, conforme exigencia de que trata el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece el libelo genitor en un nuevo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. J. Elías Araque G portador de la T.P Nro. 41.368 del C.S.J. para que represente los intereses del demandante, conforme las facultades otorgadas.

**CUARTO:** Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LGM

<p><b>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>04/08/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>061</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ EGO Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Civil 022**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef31186bb573313cfdbb60019d0db101e096ba97ffe38ea5238c0ba7364537c0**  
Documento generado en 03/08/2021 10:06:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>